

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 29/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/107/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/159/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/107/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, por conducto de su representante autorizado **Lic. Jorge Luis Pineda Ortiz**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/159/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. ***** , quien señaló como acto impugnado: **“La retención o suspensión de mis salarios, por la cantidad de \$4,536.91 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N.), quincenales, a partir de la primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete y las subsecuentes que se generen; con la categoría de Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”**. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a las autoridades señaladas como demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendrá por confesas de los hechos que le atribuye el demandante, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; misma que produjeron en tiempo contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en los acuerdos de fecha **veintinueve de junio y cinco de julio de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **siete de agosto de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Que con fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la cual de acuerdo con en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, declaró la **nulidad** de la retención ilegal del salario del C. *****; y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto es para que la autoridad demandada restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, para que la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, proceda a realizar el pago salarial consistente en **la primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete hasta el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (fecha en que causó ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete)**, a favor del C. ***** , con número de empleado ***** , con categoría de Policía, quien se encontraba adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (foja 14 de autos).

5.- Inconforme la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, con la resolución de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/107/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por las demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **122** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las **autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, el día **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para interponer el recurso le transcurrió del día **catorce al veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 7 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 del toca, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y en cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive así como en su contenido del efecto de la sentencia que a la letra dice “el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, para que la **Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado**, proceda a realizar el pago salarial consistente en la **primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete hasta el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete (fecha que causo ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete)**, a favor de ***** , con numero de empleado ***** , con categoría de policía quien se encontraba adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero., es de advertirse que la resolución que supuestamente causo ejecutoria para efecto de determinar el tiempo en que se realice el pago como dice la Magistrada de la Sala Regional **fecha que causo ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, es evidentemente inexistente, toda vez que dicha fecha cronológicamente aun no llega, al mismo tiempo y cuando todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el último considerando, en el cual condena a mi representada, cuando esta misma Sala Instructora reconoce que el actor se dirige acusando a mi representada por medio de presunciones y no de precisiones como elementalmente debe de ser **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos**, y este nunca demuestra plenamente que mi representada haya pretendido ejecutar alguna acción en su perjuicio del actor, lo que suena ilógico pensar que se pueda probar, pues no existe firmeza o probanza que desvirtúe o más aún que demuestre algo que se pretende dar, es sentido común entender que para acreditar pretensiones no existen ni existirán los elementos fehacientes con los cuales se pueda lograr tan ilógica cuestión, pues la única forma de haber intentado probar una presunta ejecución material del acto hubiese sido ofreciendo la prueba de inspección, cosa que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, por lo que con ello se desvirtúa el improcedente carácter de autoridad ejecutora, como erróneamente lo pretende hacer ver la parte actora y como esta Sala equivocadamente lo reconoce en perjuicio de mi representada, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala condene a la que se representa cuando no existen los elementos suficientes para señalar a esta Secretaría de Finanzas y Administración como la ejecutora, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ejecutora y

menos aún como ordenadora, por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, por lo que no se encuadra lo que estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos señalan presunciones por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo Procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a esta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, **no obstante de que la parte actora esta doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado**, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las

que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor está obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues, la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que estos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida.

Fundamentación y motivación., de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que haya sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

Novena Época

Registro digital: 178877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/31

Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE

CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

Novena Época

Registro digital: 195706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Octava Época

Registro digital: 391848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Materia(s): Administrativa

Tesis: 958

Página: 745

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 958 PG. 745

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional”.

IV.- Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no

requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Es preciso señalar que el actor demandó como acto impugnado el consistente en: ***“La retención o suspensión de mis salarios, por la cantidad de \$4,536.91 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N.), quincenales, a partir de la primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete y las subsecuentes que se generen; con la categoría de Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”.***

Por su parte la Magistrada Instructora al emitir sentencia definitiva declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, para el efecto que la autoridad demandada restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, para que la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, proceda a realizar el pago salarial consistente en **la primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete hasta el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (fecha en que causó ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete)**, a favor del C. *********, con número de empleado *********, con categoría de Policía, quien se encontraba adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**.

Inconformes con dicha sentencia la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión y del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios a juicio de esta Sala Revisora deviene parcialmente fundado para modificar la sentencia combatida, lo anterior por las siguientes consideraciones cuando el recurrente refiere en su único agravio:

*Que la resolución que supuestamente causo ejecutoria para efecto de determinar el tiempo en que se realice el pago como dice la Magistrada de la Sala Regional **fecha que causo ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, es evidentemente inexistente, toda vez que dicha fecha cronológicamente aun no llega, al mismo tiempo y cuando todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el último considerando, en el cual condena a su representada, cuando esta*

misma Sala Instructora reconoce que el actor se dirige acusando a su representada por medio de presunciones y no de precisiones como elementalmente debe de ser máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos, y este nunca demuestra plenamente que su representada haya pretendido ejecutar alguna acción en su perjuicio del actor, lo que suena ilógico pensar que se pueda probar, pues no existe firmeza o probanza que desvirtúe o más aún que demuestre algo que se pretende dar, es sentido común entender que para acreditar pretensiones no existen ni existirán los elementos fehacientes con los cuales se pueda lograr tan ilógica cuestión, pues la única forma de haber intentado probar una presunta ejecución material del acto hubiese sido ofreciendo la prueba de inspección, cosa que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, por lo que con ello se desvirtúa el improcedente carácter de autoridad ejecutora, como erróneamente lo pretende hacer ver la parte actora y como esta Sala equivocadamente lo reconoce en perjuicio de mi representada, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que la Sala condene cuando no existen los elementos suficientes para señalar a la Secretaría de Finanzas y Administración como la ejecutora, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a su representada como autoridad ejecutora y menos aún como ordenadora, por lo cual es de sobreverse el presente juicio por cuanto a la Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, por lo que no se encuadra lo que estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ahora bien, como se advierte de la misma sentencia la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad, así también no debe dejar desapercibido que la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación jurídica que la Juzgadora dió cabal cumplimiento al emitir la sentencia definitiva, es decir cumplió con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que consistió en el reclamo que formuló el C. ***** , respecto de la retención salarial ordenada y ejecutada por las autoridades señaladas como demandadas, que se originó con motivo de la demanda y la contestación; así también, se desprende de la sentencia impugnada, concretamente en el considerando CUATRO la Magistrada desestimó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al contestar la demanda y precisar que la parte actora de forma expresa señaló que los actos que se impugnan acontecieron desde la primera y segunda quincena de abril de dos mil diecisiete, es decir, que el actor tuvo conocimiento de la suspensión salarial desde esa fecha, por lo que al no ejercer su acción ante este Tribunal Administrativo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento como lo estipula el Código de la Materia, resulta extemporánea su demanda; al respecto la Juzgadora Primaria consideró que el argumento hecho valer por la autoridad citada es inoperante, en virtud que la retención en el pago del salario, constituye un acto de tracto sucesivo, toda vez que el derecho al salario se va actualizando de momento a momento, siempre y cuando la retención se siga generando, criterio que este cuerpo Colegiado comparte; por otra parte,

respecto al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, al producir contestación a la demanda señaló que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud que dicha autoridad no ha ordenado ejecutado o tratado de ejecutar acto o hecho que haya dado como resultado la suspensión o retención del salario del actor; pues bien, en relación a dicho argumento, y como bien lo manifestó la A quo es inoperante, en virtud de que el actor es un trabajador que depende directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo tanto, el titular de dicha Secretaría funge como autoridad ordenadora, por ende ésta autoridad puede ordenar cualquier tipo de movimientos del personal a su cargo, por lo tanto, en esas circunstancias no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda.

De igual manera, de la sentencia impugnada por la autoridad demandada se observa que se realizó el examen y valoración adecuadas de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento referente a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que exige el artículo 14 de la Constitución General de la República para su validez en relación directa con el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, ya que resulta evidente que se violentaron las garantía de audiencia, seguridad y legalidad jurídica del actor; pues, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio, se observa que existe una resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas 91 a la 102, en la cual en el resolutivo primero se determinó la sanción administrativa consistente en la remoción del cargo del Policía Estatal del C. *****; sin embargo, no obstante que dicha resolución aún no había causado ejecutoria, las autoridades demandadas ordenaron retención salarial del actor del juicio principal, vulnerando de esta manera el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurra mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de las autoridades demandadas por medio de cual justifique su actuación; en consecuencia se concluye que la Magistrada

Instructora actuó a pegada a derecho al declarar la nulidad del acto que se reclama, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al emitir la sentencia controvertida, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas.

Cumpliendo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo establece que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente administrativo, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad referidos.

Por otra parte, cuando la demandada precisa en su único agravio que la resolución impugnada es para el efecto de determinar el tiempo en que se realice el pago, es decir, la **fecha que causó ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, es evidentemente que dicha fecha cronológicamente aún no había transcurrido.

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva cuestionada, se observa que en todo momento hizo referencia a la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, que obra a fojas 91 a la 102, en la cual en el resolutivo primero determinó la sanción administrativa consistente en la remoción del cargo del Policía Estatal del C. *****; por lo tanto, para este Órgano revisor resulta claro que se trata de un error al escribir la fecha de la resolución que causó ejecutoria; al respecto, esta Sala Revisora, procede modificar únicamente la parte que señala (fecha en que causó ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete), cuando lo correcto debe ser (fecha en que causó ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis).

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundado el agravio propuesto por la autoridad demandada del juicio, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/107/2018**, procede modificar únicamente la parte que señala en la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, referente a la fecha que causó ejecutoria, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/159/2017**,

para el siguiente efecto: “para que la autoridad demandada restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, para que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, proceda a realizar el pago salarial consistente en la primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete hasta el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (**fecha en que causó ejecutoria la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis**), a favor del C. ***** , con número de empleado ***** , con categoría de Policía, quien se encontraba adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (foja 14 de autos).

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/159/2017, confirmándose la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundado el agravios hecho valer por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, a que se contrae el toca número **TJA/SS/107/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/159/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y HÉCTOR FLORES PIEDRA, Magistrado Habilitado, por la licencia concedida al Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, por acuerdo de Pleno de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**M.D. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/159/2017**, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/107/2018**, promovido por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/107/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/159/2017.**